

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA DIPUTACIÓN DE GRANADA

Número de recurso: 2022/REC_01/000002

Recurrente: Servicios Funerarios Huétor Tájar, S.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Íllora

Ponente Sr.: D. José Miguel Carbonero Gallardo

RESOLUCIÓN Nº: 9/2022

En Granada, a la fecha de la firma electrónica,

VISTO el recurso interpuesto por D. Juan Francisco Palma Valenzuela, en nombre y representación de Servicios Funerarios Huétor Tájar, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de "Gestión indirecta mediante concesión de servicios de cementerios municipales y tanatorio (incluida Capilla)", del Ayuntamiento de Íllora.

Este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El Pleno del Ayuntamiento de Íllora aprobó, el 25 de junio de 2021, el expediente y la licitación del contrato de "Gestión indirecta mediante concesión de servicios de cementerios municipales y tanatorio (incluida Capilla)", que fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado (PLACE) en fecha 2 de septiembre de 2021 (expediente G-864/2020). Dicho contrato fue adjudicado por el propio Pleno municipal en sesión de 29 de diciembre de 2021.

Segundo: D. Juan Francisco Palma Valenzuela, en nombre y representación de Servicios Funerarios Huétor Tájar, S.L. interpone recurso especial contra la adjudicación del contrato, presentado en el Registro telemático de la Diputación de Granada el día 13 de enero de 2022.

| 1 | ı | |
|---|---|--|
| ı | L | |
| | | |

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|--|---------|---------------------|
| Firmado Por | mado Por Jose Ignacio Martinez Garcia | | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 1/10 |
| LIrl De Verificación | https://mond.dipage.og/mond/yearifisms.mond/ | | |





Tercero: El informe del órgano de contratación, firmado por el T.A.G. el 13 de enero, concluye que el recurso ha de ser desestimado por falta de fundamento y por ser la actuación municipal conforme a derecho.

Cuarto: Hay que afirmar la competencia de este Tribunal para conocer del recurso por aplicación la LCSP, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Reglamento provincial que lo regula (BOP de 31/12/2012), ya que se ha impugnado el acuerdo de adjudicación de un procedimiento para contratar una concesión de servicios de 7.513.240 € de valor estimado, superior a los tres millones de euros (arts. 44.1.c de la LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En primer lugar, nuevamente es preciso afirmar, como se hizo en nuestra Resolución número 32/2021, que este Tribunal es competente para entender del presente recurso. Lo es por razón de idéntico recurrente que en aquella ocasión, don Juan Francisco Palma Valenzuela, legitimado por válida representación de un licitador, Servicios Funerarios Huétor Tájar, SL (PALMAVALEN); del recurrido, el Ayuntamiento de Íllora, sometido al Tribunal él, y por razón del objeto, un recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido para ello por el artículo 50.1 de la LCSP: "1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: .../... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento". Consta en el expediente remitido por el ayuntamiento la notificación efectuada el día 29 de diciembre de 2021, por lo que habiéndose presentado el recurso el 13 de enero siguiente, está claramente dentro de aquellos quince días hábiles de los que habla la Ley.

TERCERO.- El recurso considera que la "adjudicación es contraria a Derecho y que alguna previsión de los Pliegos, a la vista de las actuaciones de la Mesa de contratación para valorar las ofertas e incluso a la vista de las ofertas formuladas, son nulas de pleno derecho, mediante el presente escrito se formula impugnación indirecta de los pliegos por causa de nulidad y, de igual modo y en todo caso, de las propia (sic) adjudicación por manifiesta ilegalidad en la valoración de las proposiciones".

CUARTO.- El fundamento segundo del recurso aborda la impugnación indirecta del pliego de prescipciones (sic) administrativas, basándose en la teoría de los contratos mixtos del artículo 18 de la LCSP y de la indeterminación del objeto del contrato. El fundamento tercero alega que no estaba establecido el régimen jurídico del tanatorio de Íllora "a la fecha de la licitación", y que ello vulnera el artículo 284.2 de la LCSP: "Antes de proceder a la

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 2/10 |
| Url De Verificación | https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/ | | |





contratación de una concesión de servicios, en los casos en que se trate de servicios públicos, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio".

QUINTO.- El fundamento cuarto del recurso versa sobre el tercer criterio de adjudicación, el cual reza así, según la cláusula 16.1 PCAP:

"3.- Disponibilidad inmediata de recursos (hasta 20 puntos)

Se tendrá en cuenta la disponibilidad inmediata por parte del concesionario de recursos materiales y/o monetarios para la inmediata ejecución de las inversiones y dotación de equipamientos, sin necesidad de financiación externa, lo cual habrá de justificar el licitador con la documentación de que disponga y que acredite tal extremo de acuerdo con los siguientes criterios:

- Disponibilidad inmediata hasta el 20% de los recursos materiales o monetarios relativos a los terrenos y para la realización de la totalidad de las inversiones y dotaciones de mobiliario y equipamientos para la ejecución del contrato en el periodo previsto en el PPT: 4 puntos.
- Disponibilidad inmediata hasta el 40% de los de los recursos materiales o monetarios relativos a los terrenos y para la realización de la totalidad de las inversiones y dotaciones de mobiliario y equipamientos para la ejecución del contrato en el periodo previsto en el PPT: 8 puntos.
- Disponibilidad inmediata hasta el 60% de los de los recursos materiales o monetarios relativos a los terrenos y para la realización de la totalidad de las inversiones y dotaciones de mobiliario y equipamientos para la ejecución del contrato en el periodo previsto en el PPT: 12 puntos.
- Disponibilidad inmediata hasta el 80% de los de los recursos materiales o monetarios relativos a los terrenos y para la realización de la totalidad de las inversiones y dotaciones de mobiliario y equipamientos para la ejecución del contrato en el periodo previsto en el PPT: 16 puntos.
- Disponibilidad inmediata hasta el 100% de los de los recursos materiales o monetarios relativos a los terrenos y para la realización de la totalidad de las inversiones y dotaciones de mobiliario y equipamientos para la ejecución del contrato en el periodo previsto en el PPT: 20 puntos.
 - Estos porcentajes se calcularán sobre la cifra de 867.656,04 euros a que ascienden las inversiones previstas en el estudio de viabilidad económico-financiera (IVA incluido)".

Pues bien, de la confusa redacción del recurso en este punto cabe deducir, su disconformidad con la redacción de dicho criterio, al decir que "ni se detalla cómo han de acreditarse, si tratándose de suelo o instalaciones, deben valorarse y cómo los aumentos o mejoras que contengan respecto a los mínimos fijados en los Pliegos .../... la inmediatez

| _ |
|---|
| 2 |
| Э |
| - |
| |

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 3/10 |
| LIrl De Verificación | https://mond.dingra.og/mond/yorifixma-mond/ | | |





que exige la clausula (sic) del Pliego, sólo se dá (sic) respecto a estos medios materiales, nunca respecto a los medios monetarios .../... lo que se ha puesto de manifiesto es que los medios materiales y monetarios no son criterios homogéneos para poderse incluir bajo el mismo criterio de selección, ni en los términos previstos en el Pliego son homogeneizables".

Pues bien, la Mesa de contratación, en su sesión de 28 de octubre de 2021, justificó la puntuación de la oferta en este concreto aspecto, del siguiente modo: "En este apartado se aprecia una inconcreción en la oferta presentada por el licitador UTE PALMAVALEN SL Y SFHT SL, que no llega a cuantificar el importe de los recursos que tiene inmediatamente disponible, salvo la escritura de los terrenos. Este licitador no manifiesta tener un porcentaje concreto de recursos materiales y/o monetarios para la inmediata ejecución de las inversiones y dotación de equipamientos, sin necesidad de financiación externa, si no (sic) que por el contrario presenta una relación de hechos o bienes, antes transcrita, sin valoración económica alguna que facilite la labor de cálculo y como documento justificativo presenta una escritura pública por la cual se demuestra la posesión de una parcela de suelo de 8.538,83 m2 y un documento de una empresa de hornos industriales en el que se manifiesta que dicha empresa puede suministrar en 3 meses un horno a SFHT SL.

De las construcciones que la empresa dice tener en la parcela de suelo en cuestión el licitador no aporta ninguna justificación técnica o económica de los recursos o materiales que allí tiene. Por ello entendemos que el licitador no ha justificado adecuadamente ni cuantificado los recursos con los que dice contar.

También dice tener una serie de mobiliarios y equipamientos para la capilla, de los cuales no aporta factura de compra ni valoración económica alguna, por lo que no se puede tener en cuenta.

En relación al horno, no hay ningún justificante de la compra del mismo, por tanto no se puede tener en cuenta como un recurso que el licitador posea de forma inmediata, por lo que tampoco se puede tener en cuenta.

En relación al suelo, estando la escritura pública y todos sus documentos justificativos, no habiendo el licitador otorgado un valor económico, se le otorga el valor que el PPT otorga al suelo necesario para la construcción del nuevo cementerio de Íllora, que es de 65.808,72 €.

Por tanto, la UTE PALMAVALEN SL y SFHT SL, solo acredita tener recursos por un valor de 65.808,72 €, lo que supone un 7,58 % sobre la cifra de 867.656,04 euros a que ascienden las inversiones previstas en el estudio de viabilidad económico-financiera.

De esta forma se encontraría en el primer tramo de valoración y obtendría 4 puntos".

No obstante la alegación del recurrente, la justificación de la puntuación otorgada es suficiente, a nuestro entender, y se atiene al criterio aprobado en el PCAP.

SEXTO.- El fundamento quinto de las alegaciones del recurrente dice así:

"Se licitan una serie no menor de obras junto a la concesión administrativa del servicio con un grave e insubsanable defecto, puesto que la normativa aplicable como

| , | ١ |
|---|---|
| 4 | ı |
| | ١ |

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 4/10 |
| Url De Verificación | https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/ | | |





hemos destacado al inicio de este Recurso a fin de fijar la naturaleza del contrato licitado, exige que junto al Pliego se acompañe un Proyecto o al menos un anteproyecto de las obras licitadas.

Junto a esta previsión se incluye entre las obligaciones del adjudicatario la adquisición de terrenos cuyo destino es clara y absolutamente demanial, lo que exigiría tras su adquisición su cesión al Ayuntamiento y el correspondiente acuerdo de mutación demanial. En ningún lugar de los Pliegos, ni en el técnico ni en Administrativo, se prevé tal cesión o transmisión, ni el régimen económico de la misma.

Ambas previsiones o exigencias seria (sic) de contenido imposible, causa de nulidad de pleno derecho conforme al art. 47.1.c) Ley 39/2015.

Pero es que, además, al preverse como mejoras, son manifiestamente ilegales, pues nadie puede ofertar aquello de lo que no dispone, con lo que previsión está escondiendo una simple mejora económica de la oferta por un mecanismo improcedente e inadecuado.

Respecto a la inexistencia de Proyecto o anteproyecto de obras, es lo cierto que esta parte no comprendió el alcance de tal ausencia ni de su necesidad previa habida cuenta de que la única oferta de entidad que la recurrente realizó y que afectaría a esta carencia fue la del nuevo cementerio de Illora, y éste, casi ejecutado. Y, en todo caso, esta empresa no se dedica a la ejecución de contratos de obras sino a la gestión de servicios mortuorios careciendo de conocimientos al respecto que le permitieran conocer con carácter previo de ese imprescindible requisito de existencia de proyecto previo. Lo evidencia el que nada se ofertó al respecto".

Se mezclan al menos dos conceptos en esta alegación. En primer lugar, discute la cuestión del anteproyecto de las obras licitadas. Sin embargo, omite que en el expediente de contratación figura un informe del arquitecto técnico municipal, de 10 de septiembre de 2020, que da respuesta a esa cuestión, y además, el propio recurrente acaba diciendo que "esta parte no comprendió el alcance de tal ausencia ni de su necesidad..." y que "...esta empresa no se dedica a la ejecución de contratos de obras sino a la gestión de servicios mortuorios careciendo de conocimientos al respecto que le permitieran conocer con carácter previo...". Huelga decir que en este caso un licitador razonablemente informado podría haber comprendido el alcance de las cláusulas. Tratándose de una concesión, es preciso conjugar conocimientos de la diversa tipología de contratos que concurren.

Por otro lado, parece referirse el recurrente al criterio de adjudicación 16.2.a) del PCAP: "A.- Documento de mejoras respecto de los terrenos a adquirir y a las inversiones a ejecutar y de dotación de mobiliario y equipamientos previstos en el PPT (hasta 25 puntos)

Se valorará la mayor superficie de terrenos a adquirir y realización de las inversiones y equipamiento de instalaciones que debe realizar el concesionario en la forma y plazos previstos en el PPT: mayor superficie de terrenos a adquirir para la ejecución de inversiones, mayor volumen en la inversión y dotación de instalaciones, mayor calidad de materiales y mobiliario, inversiones complementarias en cementerio y tanatorio no previstas en el PPT, etc. Es decir, compromiso del licitador de mayor inversión y dotación de instalaciones sobre

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|--|---|---------|---------------------|
| Firmado Por Jose Ignacio Martinez Garcia | | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 5/10 |
| Url De Verificación | https://moad.dingra.eg/moad/yerifirma-moad/ | | |





la contenida en el PPT respecto de las inversiones y dotación de equipamientos a realizar por el concesionario.

El importe de estas mejoras será cuantificado económicamente por los servicios técnicos del Ayuntamiento, y a la mayor aportación se otorgará 25 puntos. Al resto se otorgará una puntuación directamente proporcional a la aportación ofrecida. La valoración se llevará a cabo con arreglo a los mismos criterios de valoración utilizados por el técnico municipal para la fijación del valor de las inversiones en el PPT.

Se tendrá en cuenta la propuesta técnica en sus aspectos constructivos, de funcionalidad, estéticos, calidad, impacto medioambiental de las instalaciones, plazo de ejecución, etc. También se valorará específicamente el rigor, la exhaustividad, fiabilidad y viabilidad en cada uno de los apartados".

Pues bien, hay que recordar lo que establece el artículo 145.7 de la LCSP respecto de las mejoras como criterio de adjudicación: "...deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato... Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato". Y en el presente caso, cabe apreciar que los pliegos cumplen con esos requisitos al detallar las características de las mejoras, su vinculación con el objeto del contrato, su forma de valoración... No cabe, pues, reproche alguno.

SÉPTIMO.- Siguiendo con el hilo del recurso, su fundamento sexto inicia una serie de "otras apreciaciones sobre los acuerdos de la mesa de contratación, para el supuesto de que no se estimasen nulos conforme a la impugnación indirecta, aunque concurren también en ellos, según se explicara la falta de comprensión para cualquier licitador, aun informado o diligente. Incluso nulos de pleno derecho".

Y la primera de esas apreciaciones se refiere nuevamente a la disposición inmediata de recursos, y se resume por el recurrente de la siguiente forma: "Esta previsión del Pliego es NULA en cuanto a la disponibilidad inmediata de recursos monetarios, no está vinculada al objeto del contrato, es absolutamente discriminatoria (afectante al derecho a la igualdad), afecta al sujeto ofertante no a la oferta. Pero, además, en cuanto que el Pliego no regula ni concreta los medios para acreditar esta solvencia por disponibilidad inmediata de capacidad monetaria, da lugar a arbitrariedad en la selección. Y, en todo caso, es una cláusula oscura en cuanto no se fija la forma de acreditación y ha dado lugar a arbitrariedad de la mesa de contratación".

Pues bien, la vinculación con el objeto del contrato está justificada en la propia cláusula del 16.1.3 del PCAP al decir que esa inmediata disponibilidad lo es para "ejecución de las inversiones y dotaciones de equipamientos...". Pero, siendo o no discutible esa vinculación, lo cierto es que no fue impugnada por nadie en su momento. Y tampoco se

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|--|---|---------|---------------------|
| Firmado Por Jose Ignacio Martinez Garcia | | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 6/10 |
| Liri De Verificación | https://mond.dingra.og/mond/yexifirma_mond/ | | |





impugnó la forma de acreditación: "con la documentación de que se disponga y que acredite tal extremo", de manera que no es admisible que se discuta ahora, al momento de adjudicar el contrato, si el saldo de una cuenta bancaria es indicativo de solvencia o no; porque lo cierto es que sí cumple con la exigencia de disponibilidad inmediata, con independencia de otras circunstancias empresariales que no vienen al caso.

OCTAVO.- El fundamento séptimo del recurso vuelve a versar sobre las mejoras, trayendo a colación informes de la JCCA sobre contratos de obra (9/2009, 29/98, 59/09). Sin embargo, estamos ante un contrato de concesión, por lo que la implantación de un nuevo tanatorio en Alomartes ofertada por el adjudicatario no es equiparable. Recordemos que las mejoras se tipifican en el criterio como "...inversiones complementarias en cementerio y tanatorio no previstas en el PPT, etc. Es decir, compromiso del licitador de mayor inversión y dotación de instalaciones sobre la contenida en el PPT respecto de las inversiones y dotación de equipamientos a realizar por el concesionario". Luego no es que "solamente la obra contenida en el proyecto es la que se licita y la que puede ejecutarse sin que sea posible referir las ofertas a mayor volumen de obras comprendidas en las denominadas mejoras de precio de forma que se dé lugar a ejecución de obras distintas de las precisadas en el proyecto aprobado" (IJCCA 29/98), que sí es claro en el contrato de obras. Tampoco es el caso del IJCCA 59/09: "sin que previamente haya sido especificada en los pliegos la forma de su valoración, a efectos de seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. Tampoco se cumple el requisito mencionado cuando las obras adicionales exigidas no guardan la debida relación con la prestación objeto del contrato". Volvemos a decir que el PCAP detalló la forma de valoración de las mejoras y que guardan la debida relación con el objeto de contrato de concesión licitado.

NOVENO.- Por último, en su fundamento octavo, el recurrente esgrime que la anulación de un criterio de adjudicación conlleva la de la propia licitación. Lo que no viene al caso, por no apreciar este Tribunal motivos para anular ningún criterio.

DÉCIMO.- A la vista de los anteriores alegatos, no podemos sino reproducir aquí parte de lo dicho por la RTACRC 1311/2020 acerca de las viabilidad de un recurso indirecto contra los pliegos: "... es extemporáneo y contrario a la prohibición de venire contra factum propium, que es sino una vulneración de la buena fe, y que es un principio general del Derecho, pues aquel que no solo no recurre en tiempo los pliegos, sino que además presenta su oferta o proposición, está con tal presentación aceptando incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna, pues así lo establece el artículo 139 de la LCSP. Es por ello que el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que con carácter general no se admitirá el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Si bien esa disposición se refiere al recurso contra los pliegos, recoge nuestra doctrina, y su criterio es igualmente aplicable a los recursos indirectos contra los pliegos que se presentan respecto del acto definitivo o de los de trámite cualificado. Solo existe una excepción a la inadmisibilidad del recurso

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 7/10 |
| Url De Verificación | https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/ | | |





extemporáneo contra los pliegos, que el vicio denunciado pueda ser calificado como una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, teniendo no obstante en cuenta que la concurrencia de vicio de nulidad es interpretada restrictivamente por la jurisprudencia. Además, hemos señalado que, aunque existiese ese vicio de nulidad radical, es necesario que el recurrente no lo pudiese haber apreciado por la mera lectura de los pliegos, pues de otro modo habría una vulneración evidente de la buena fe por el licitador que, pudiendo impugnar los pliegos por conocer el vicio de que adolecía no los impugnó cuando pudo hacerlo".

Pues bien, partiendo de que esa es la virtualidad de recurrir indirectamente un pliego, este Tribunal considera que los motivos aducidos en el presente recurso no concuerdan con lo que acabamos de transcribir. Y tampoco con la actuación de la Mesa de contratación, que se ha ceñido a unos criterios de adjudicación bien descritos en el PCAP, y ha motivado suficientemente las puntuaciones atribuidas. El hecho de no estar de acuerdo con esos criterios tendría que haber sido hecho valer en un momento preliminar y no en este, cuando ya se ha dictado la adjudicación.

No resultan admisibles las afirmaciones de que no se detalla cómo han de acreditarse o valorarse determinados conceptos porque hemos visto cómo el PCAP sí lo hace. O el alegato de que no son homogeneizables las aportaciones materiales y en metálico, porque así estaba establecido con claridad también por los pliegos desde el origen de la licitación.

Otro tanto podemos decir de la confusión conceptual con el contrato de obras y los anteproyectos; confusión que además estaba aclarada en el propio expediente y que el recurrente admite que se debe a su falta de conocimientos. Repetimos que un licitador razonablemente informado debe serlo respecto del tipo de contrato en cuestión.

Y tampoco caben los reproches relativos a las mejoras, pues como se ha dicho, están correctamente definidas en los pliegos, y caso de haber algún defecto, no es la adjudicación el momento en el que señalarlo.

En definitiva, valen aquí las palabras de la RTACRC 663/2021, de 4 de junio: "No cabe entender por lo tanto que, como defiende el recurrente, no sea sino a la vista del acuerdo de adjudicación cuando quepa advertir los pretendidos vicios de nulidad de la cláusula del pliego que esgrime. Al margen de la consideración que merezcan esos pretendidos vicios, lo cierto es que las alegaciones del recurrente en este punto se realizan a partir del simple tenor pliego, con lo que pudo y debió haberlas hecho valer impugnando el mismo dentro del plazo previsto para ello. No habiéndolo hecho así, y habiendo concurrido a la licitación sometiéndose a las disposiciones del pliego, no cabe ahora impugnar el mismo. Añadiremos además a esta consideración, a mayor abundamiento, que en modo alguno cabe apreciar que de las alegaciones de este recurrente se pueda desprender la existencia de un vicio de nulidad de pleno derecho". Efectivamente, el art. 47 de la LPAC considera nulos de pleno derecho los actos en los siguientes casos: "a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; c) Los que tengan un

| 0 | |
|---|--|
| 0 | |
| | |
| | |

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 8/10 |
| Url De Verificación | https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/ | | |





contenido imposible; d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta; e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley". Rango de ley tiene la Ley de Contratos del Sector Público, que en su artículo 39 tipifica las causas de nulidad de los contratos de esta manera: "1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. 2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71. b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia. c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas. en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135. d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos: 1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y, 2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta. e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto. f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador. g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 9/10 |
| Url De Verificación | https://moad.dipgra.es/moad/verifirma-moad/ | | |





del artículo 122". Como puede apreciarse, ninguno de estos casos responde a los supuestos planteados por el recurrente, que además debe tener en cuenta lo ya dicho: la interpretación restrictiva que de los mismos ha de hacerse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso interpuesto por don Juan Francisco Palma Valenzuela, en nombre y representación de Servicios Funerarios Huétor Tájar, SL, contra la adjudicación del contrato de "Gestión indirecta mediante concesión de servicios de cementerios municipales y tanatorio (incluida Capilla)", del Ayuntamiento de Íllora (expediente G-864/2020).

SEGUNDO. Levantar la suspensión del acto recurrido y declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento. Esta resolución es directamente ejecutiva y contra la misma sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Contratos del Sector Público y en los artículos 10.1 k) y l) y 11.1.f) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

PRESIDENTE

D. Ildefonso Cobo Navarrete

VOCAL

VOCAL SUPLENTE

D. José Miguel Carbonero Gallardo

D. José Ignacio Martínez García

| Código Seguro De Verificación | 7zKkXqMV0cn2ipKJCVuMCw== | Estado | Fecha y hora |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Firmado Por | Jose Ignacio Martinez Garcia | Firmado | 17/03/2022 12:59:06 |
| | Ildefonso Cobo Navarrete | Firmado | 17/03/2022 12:06:42 |
| | Jose Miguel Carbonero Gallardo | Firmado | 17/03/2022 10:39:15 |
| Observaciones | | Página | 10/10 |
| LIrl De Verificación | https://mond.dipgra.og/mond/yerifirma_mond/ | | |

